

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11 001 40 03 057 2018 00373 00

Referencia: Proceso Ejecutivo del RF Encore S.A.S en contra del señor Francisco Mora Cubides.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P. se procede a emitir el fallo escrito que viene a exponerse en las siguientes líneas, reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide esta decisión.

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos:**

1.1. Que el señor Francisco Mora Cubides suscribió el pagaré No. 1C831830 el día 25 de agosto de 2014 a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A por un valor de \$10.187.055.

1.2. El citado Banco (Colpatria) endosó en propiedad y sin responsabilidad el título valor pagaré No. 1C831830 a favor de la sociedad RF Encore S.A.S., quien actualmente es tenedor legítimo de dicho cambial.

1.3. El ejecutado se comprometió a pagar las sumas mutuadas a la fecha del diligenciamiento del título valor, sin embargo, ante tal omisión, presenta esta demanda ejecutiva con el fin de hacer exigible el pago de los saldos insolutos que presentaba el crédito al día 15 de enero de 2018 de conformidad con lo establecido en la carta de instrucciones suscrita por el deudor.

1.4. De igual manera, se pactó el pago de los intereses de mora calculados a la tasa que estuvieren vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la Ley o el Reglamento, para cada periodo en que persista la mora.

**2. Pretensiones**

La sociedad ejecutante solicitó que se librara orden de apremio por la suma de \$10.187.055 más los intereses de mora causados desde el 16 de enero de 2018, liquidados a la tasa máxima legal vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3. Trámite procesal**

3.1. Este Despacho por auto del 6 de abril de 2018 que fue corregido mediante proveído del 11 de julio de la citada anualidad libró mandamiento de pago a favor del acreedor y a cargo del demandado en los términos solicitados.

3.2. El ejecutado Francisco Mora Cubides fue legalmente vinculado al proceso a través del curador que se le designó luego de cumplidas las formalidades propias del llamamiento edictal, enteramiento que se surtió con el abogado designado, el 27 de febrero de 2020 (página 127 del expediente escaneado) quien oportunamente se opuso a la prosperidad de la orden de apremio, presentando como excepciones de mérito:

*i) “cobro de lo no debido”* sustentada en el hecho que, la parte actora pretende el cobro total de una obligación, sin especificar de manera concreta la existencia de uno o valores insolutos a cargo del ejecutado, narrando unos hechos que muestran la diferencia del momento de su creación y de su exigibilidad, sin discriminar conceptos o, sí sobre saldos insolutos a lo largo de ese lapso de 4 años, se efectuó abono alguno a la obligación.

Aunado a lo anterior, indica que la falta de discriminación de las fechas de su exigibilidad hace imposible determinar las mismas y “peor aún”, en caso de culminar el proceso con condena en contra del demandado, es imposible establecer la fecha cierta de su exigibilidad.

*ii) “innominada”* solicitando que se declare cualquier excepción de fondo que resultare de los hechos probados en el proceso, sin que la misma signifique aceptación de los hechos y/o de las pretensiones de la demanda.

3.2. La parte ejecutante al descorrer el traslado solicita el despacho adverso de los anteriores enervantes, en razón a que, **i)** el pagaré tiene como fecha de vencimiento final el día 15 de enero de 2018, la demanda ejecutiva se presentó el 23 de marzo de la citada anualidad, el mandamiento de pago se libró el 6 de abril del citado año, y el 22 de febrero de los cursantes se tuvo por notificado al accionado, si bien es cierto aquel (Francisco Mora Cubides) adquirió una obligación con el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., también es cierto que actualmente la obligación se encuentra a cargo de la sociedad RF Encore S.A.S., de acuerdo al endoso en propiedad y sin responsabilidad obrante en el instrumento sustento de ejecución, **ii)** por otra parte, indica que es preciso aclarar que una cosa es la fecha de vencimiento (o de exigibilidad) del título valor y otra es la suscripción del título valor, por lo que, el apoderado del ejecutado confunde estas fechas, puesto que la data de suscripción corresponde al 25 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que fue el día en que desembolsó el dinero al demandado y conforme a lo previsto en el artículo 622 del C.Com, se diligenció el instrumento de acuerdo a las instrucciones otorgadas, indicando como fecha de vencimiento el 15 de enero de 2018, data en la cual hace exigible el capital adeudado.

La obligación que incorporó en el cambial corresponde a los créditos N. 10005843376 y 12001817070 por los valores de \$9.773.243 y \$413.812 respectivamente, aunado a esto, indica que no está cobrando intereses que sobrepasen el límite señalado por la ley (artículo 884 del C. Co), y el pagaré cumple los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP para ser ejecutado por esta vía.

Finalmente, y en cuanto a la innominada solicita que no se tenga en cuenta, ya que no obra en el expediente pruebas que generen otra excepción.

## **CONSIDERACIONES**

1. Se procederá a dictar sentencia sin que sea necesaria la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., como se señaló en anterior providencia, las pruebas decretadas son documentales y obran al interior del proceso, para lo que no se requiere de una diligencia de instrucción para valorarlas en su pleno sentido, conducencia, pertinencia y utilidad.

### **2. Título ejecutivo**

El instrumento sustento de ejecución lo constituye el pagaré No. 1C831830 por medio del cual el señor Francisco Mora Cubides prometió pagar al Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A, la suma de \$10.187.055 en la forma y plazos allí estipulados, junto con los intereses de mora que se llegaren a causar, cambial que en virtud de la ley de circulación fue endosado en propiedad a favor de la sociedad RF Encore S.A.S, actual tenedor legítimo y por tanto con el derecho suficiente para ejercer la acción cambiaria que del pagaré se deriva, como en efecto lo hace.

Así mismo se precisa que el documento bastión de esta ejecución, como se tuvo la oportunidad de analizar al librar la orden de pago contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y constituye plena prueba contra el mismo, además de reunir las exigencias generales y especiales que para esta clase de títulos valores imponen los artículos 621 y 709 del C. Com.

Si bien, el curador ad-litem del ejecutado pretende reprocharle al documento su falta de exigibilidad, lo que debía hacer mediante el recurso de reposición de conformidad con lo reglado por el artículo 430 inciso 2 del C.G. del P., lo cierto es que su planteamiento a más de extemporáneo resulta desacertado, en la medida que el pagaré cumple a cabalidad con la exigencia del artículo 709, numeral 4 del C. Com., contiene su forma de vencimiento que es a un día determinado, allí se estableció el *“15 de enero de 2018”*, como fecha final para cubrir la obligación contraída por el ejecutado.

### **3. Excepciones**

Como ya se referencio el ejecutado pretende enervar la orden pago señalando que se presenta “cobro de lo no debido”, la sociedad RF Encore S.A.S, al descorrer el

traslado de este medio defensivo, aportó una impresión de imagen, que da cuenta sobre las obligaciones N. 10005843376 y 120001817070 por los valores de \$9.773.243 y \$413.812 contraídas por el señor Mora Cubides, y que al sumarlas arrojan un total de \$10.187.055, valor incorporado en el pagaré allegado como sustento de este trámite, según la carta de instrucciones, cuyo tenor se lee:

*“...Por medio de la presente manifiesto que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable autorizo al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (en adelante EL BANCO), para diligenciar los espacios en blanco contenidos en el pagaré a la orden No. (..) 831830 de acuerdo con las siguientes instrucciones: (...) 1) Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de esta instrucciones, todas las obligaciones existentes con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyéndose en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc, que figuren a mi cargo al momento de llenarse dicho pagaré (...) 5) En los espacios en blanco reservados para el capital, intereses y otros conceptos se insertarán las sumas que por dichos conceptos deba (mos), y que de acuerdo con la contabilidad, libros, registros y comprobantes de contabilidad de EL BANCO, le resulte (mos) a deber por concepto de deudas exigibles no contenidas en documentos que presenten “mérito ejecutivo”, al momento de entablar las acciones legales del caso, tendientes a obtener su pago” ”. – Resalta el Despacho-.*

Según la reseñada autorización (que se incorporada al cambial), el valor del capital sería igual al monto de las obligaciones contraídas por el deudor con el Banco (hoy RF Encore S.A.S – legítimo tenedor del título valor), al momento del diligenciamiento de dicho cambial, que para el *sub-judice*, corresponden a la suma de \$10.187.055 que se surgen de las obligaciones N. 10005843376 y 120001817070, valor que, se itera, fue incorporado al pagaré sustento de ejecución, no se allegó por parte del excepcionante material probatorio que indique que la suma adeudada diste de la que en el pagaré se incorporó al momento de su diligenciamiento o que se hicieron abonos a esta obligación que modifique el monto del capital adeudado, siendo de su carga la prueba de sus afirmaciones conforme lo establece el artículo 167 del C.G. del P.

Finalmente, para la excepción que rotulo “**innominada**”, se precisa que el proceso ejecutivo no es posible hacer uso de clase de planteamiento, para que el Juez atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, de cuenta de alguna situación que podría haberse rotulado como excepción porque a la defensa se le pasó por incluirla, lo que se ha admitido es que el Juez oficiosamente declare el pago de la obligación cuando las pruebas así lo demuestren, toda vez que de lo contrario el mandamiento de pago librado por el propio aparato judicial, quedaría sin fundamento efectivo para su ejecución. Para el presente caso el Juzgado no encontró ninguna prueba que demuestre el pago total o parcial de la obligación aquí deprecada, por eso no procede a ninguna declaración oficiosa.

#### **4. Conclusión**

En consecuencia, y como quiera que la defensa planteada por el extremo ejecutado con miras a enervar la obligación adquirida con el demandante no cumplió su cometido y al no acreditarse el pago de las obligaciones en la forma ordenadas, no queda otro camino que dictar sentencia, ordenado seguir adelante la ejecución (artículo 443, numeral 4 del CGP), condenando en costas al ejecutado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el curador que representa al ejecutado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago junto con su corrección (auto de 11 de julio de 2018).<sup>1</sup>

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente fueren afectados con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1´100.000.00).

SEXTO: Disponer en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Página 41 expediente escaneado

**MARLENE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e9b9d9a107d16fa72d4010b85408284568573a9bdc0c6877394535f6b90cd61**

Documento generado en 21/10/2020 04:56:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**